

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

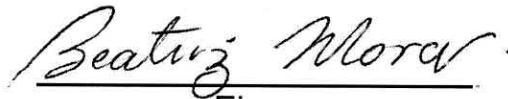
El día 26, del mes de **ENERO de 2022** siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo, **RE-09203** de fecha **28/12/2021**, con copia íntegra del Acto Administrativo, **POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA** expedido dentro del expediente **SCQ-131-1512-2021**, usuarios **ALBERTO ARISTIZABAL Y MARTINIANO GOMEZ GALLEG0**; y se desfija el día **04 del mes de FEBRERO de 2022** siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

BEATRIZ E. MORA A.

Nombre funcionario responsable


Firma

Rionegro,

Expediente: **SCQ-131-1512-2021**
Radicado: **RE-09203-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **28/12/2021** Hora: **16:18:56** Folios: **6**



Señor
ALBERTO ARISTIZÁBAL
Teléfono: 323 450 99 08
Vereda El Porvenir
El Carmen de Viboral - Antioquia

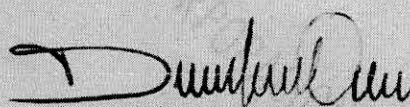
Asunto: Comunica acto administrativo

Cordial saludo:

Me permito informarle que, mediante Resolución expedida por este Despacho, se le impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades, la cual es de aplicación inmediata, contiene unas obligaciones y contra la cual no procede recurso alguno.

Se adjunta copia del acto administrativo para su cumplimiento.

Atentamente,


DIEGO ALONSO OSPINA URREA
Subdirector General de Servicio al Cliente (E)

Expediente: **SCQ-131-1512-2021**

Fecha: 06/12/2021
Proyectó: Lina G. /Revisó: Andrés R.
Aprobó: John Marín
Técnico: Lina Cardona
Dependencia: Servicio al Cliente

*La vereda se encuentra a
varias horas en lomo de
mula lo cual incrementa
los costos de entrega y
no fue autorizado.*

24-01-22 Gildardo.

Expediente: **SCQ-131-1512-2021**
Radicado: **RE-09203-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **20/12/2021** Hora: **16:18:56** Folios: **6**



Rionegro,

Señor
MARTINIANO GOMEZ GALLEG0
Teléfono: 323 450 99 08
Vereda El Porvenir
El Carmen de Viboral - Antioquia

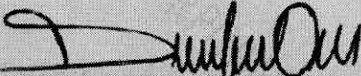
Asunto: Comunica acto administrativo

Cordial saludo:

Por medio de la presente me permito remitirle el informe técnico con radicado IT-07814-2021, a través del cual se registró la visita de atención a la queja con radicado SCQ-131-1512-2021 y en el que se determinó que en el predio de su propiedad se está captando agua sin el respectivo registro que debe ser realizado ante Cornare.

Teniendo en cuenta lo anterior, el informe se le remite con la finalidad de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el punto 27 denominado "Recomendaciones".

Atentamente,


DIEGO ALONSO OSPINA URREA
Subdirector General de Servicio al Cliente (E)

Expediente: **SCQ-131-1512-2021**
Fecha: 06/12/2021
Proyectó: Lina G. /Revisó: Andrés R.
Aprobó: John Marín
Técnico: Lina Cardona
Dependencia: Servicio al Cliente

La vereda se encuentra a varias horas en lomo de mula lo cual incrementa los costos de entrega lo cual no fue autorizado.

24-01-22.

Gildardo.

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE (E) DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para *"...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."*

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1512 del 20 de octubre de 2021, se denunció ante Cornare que en la vereda El Porvenir de El Carmen de Viboral *"...se está realizando una actividad con matamalezas y estas están discurriendo a una fuente hídrica lo que ha causado mortandad de peces en una piscícola y que contamina aguas abajo el líquido de varias familias."*

Que con la finalidad de atender dicha queja, funcionarios de Cornare realizaron visita el 02 de noviembre de 2021, de la cual se generó el informe técnico IT-07115 del 09 de noviembre de 2021 en el que se concluyó lo siguiente:

"Con la información suministrada en la queja SCQ-131-1512-2021, no es posible llegar hasta el sitio donde se presume que se viene presentando la afectación ambiental; según la información recolectada con personas de la comunidad, para acceder al sitio es necesario el acompañamiento de algún residente de la vereda y organizar con tiempo la logista para el ingreso (alquiler de bestias)."

Que el día 17 de noviembre de 2021, funcionarios de Cornare realizaron una nueva visita al lugar, la cual quedó registrada mediante informe técnico IT-07814 del 06 de diciembre de 2021, en el que se estableció lo siguiente:

"El día 17 de noviembre del 2021, se realizó visita, al predio identificado con cédula catastral 1482001000006700003, vereda El Porvenir del municipio El Carmen de Viboral; con el fin de atender la queja SCQ-131-1512-2021.

El predio cuenta con un área de 139 hectáreas; su topografía se caracteriza por tener pendientes de altas a abruptas; dicho predio limita por el noroeste con el río Melchocho y por el noreste con la quebrada la Aguada; al interior del predio, se observaron varios nacimientos de agua; y aproximadamente el 35% del mismo, cuenta con bosque nativo; lo anterior, de acuerdo a lo verificado en el Geo portal interno de Cornare-Mappgis (ver imagen 1).

Al momento de la visita se observó lo siguiente:

- En el predio se desarrollan actividades de ganadería y agricultura en pequeña escala (yuca y maíz, entre otros) sobre laderas cortas con pendientes altas y abruptas hacia la fuente denominada La Toma del Agua y hacia la margen derecha del Río Melchocho.
- En la parte superior del predio, donde se ubica el nacimiento de agua de la quebrada denominada La Toma del Agua, con coordenada $-75^{\circ}10'13.47''W$; $5^{\circ}53'49.59''N$, se evidenció una tala de bosque nativo, correspondiente a: bosque muy húmedo Premontano (bmh-PM); dicha intervención se realizó en un área aproximada de una (1) hectárea al parecer con el fin de ampliar la frontera agrícola. (...)
- Los residuos provenientes del aprovechamiento, se encontraron mal dispuestos en el sitio y dentro de la ronda hídrica correspondiente al nacimiento de agua.
- De acuerdo a lo observado en campo, el mantenimiento de potreros y control de crecimiento de arbustos y malezas, se realiza mediante la aplicación de herbicidas, ocasionando daños a la vegetación en proceso de regeneración; tal y como se evidencio en campo, varias especies se encontraban completamente marchitas, incluso, se observó que esta actividad se viene realizando a cero metros del Río Melchocho y la fuente denominada por la comunidad como La Toma de Agua.
- El predio objeto de la visita se encuentra dentro del Sistema de Áreas Protegidas- SIRAP de Cornare, bajo la clasificación Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) de los Cañones de los Ríos Melchocho y Santo Domingo, según el Acuerdo corporativo Nro. 322 Del 1 de julio de 2015. De acuerdo con la zonificación ambiental encontrada para el predio objeto de visita se presentan restricciones ambientales con base en el Plan de Manejo por medio del cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental de la Reserva Forestal Protectora encontrando que más del 82% del predio corresponde a Zona de Preservación (ver imagen 1 y tabla 2).

Con base en dicho Plan de Manejo, las actividades permitidas para el predio con PK_PREDIOS: 1482001000006700003 corresponden con: "acciones de conservación de los recursos naturales, enriquecimiento forestal, manejo de la sucesión vegetal, restauración con especies nativas y con fines de protección, investigación, educación, aprovechamiento de subproductos del bosque, recolección y manejo sostenible de semillas forestales."

(...)

- Por otro lado se observó que en la coordenada -75°10'26.20"W, 5°54'4.70"N; ubicada en la Q. La Toma del agua, existe una obra de captación rudimentaria conformada por una manguera con dimensión de 2" pulgadas, a través de la cual, se captando el recurso hídrico en beneficio del predio identificado con cédula catastral 1482001000000500014 de propiedad del señor Martín Gómez Gallego identificado con cédula de ciudadanía número 3.457.589; para actividades de uso doméstico y psicola de subsistencia.

- De acuerdo a lo informado por parte de la familia Gómez, desde hace varios meses se han visto perjudicados, debido a que con la fumigación de los potreros, al parecer, han contaminado la fuente hídrica y río el Melcocho, incluso informan que con la última aplicación del herbicida, se murieron 900 peces del señor Martín Gómez Gallego, además, manifiestan que ellos han presentado dificultades de salud, por el consumo del recurso hídrico. Es importante anotar que la vereda no cuenta con acueducto.

- Para la delimitación de los retiros a la fuente según el uso se aplica el ANEXO 1. MÉTODO MATRICIAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS RONDAS HIDRICAS del Acuerdo 251 de 2011 en el predio. En Donde: L: Ancho del río X= Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma. (2L) perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros). SAI= Susceptibilidad alta a la inundación.

Así: X= 26 m (ancho del río melcocho, de acuerdo a lo observado en campo y el análisis de imágenes satelitales, luego X será igual a 26m), SAI= 27.0 m. TOTAL RETIRO= SAI + X (verificar tipo de actividad)= 26.0m+27m = 53.0m (hacia ambas márgenes de la fuente).

- Verificadas las bases de datos de la Corporación no se evidenciaron:

- ✓ Solicitud, ni permiso de aprovechamiento de árboles en beneficio del predio identificado con cédula catastral 1482001000006700003, de propiedad del señor Alberto Aristizábal.
- ✓ Solicitud, ni registro de usuarios de recurso hídrico a nombre del señor Martín Gómez, en beneficio del predio 1482001000000500014.

- Otras situaciones encontradas en la visita: N/A

26. CONCLUSIONES:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

En el predio identificado con cédula catastral 1482001000006700003 de propiedad del señor Alberto Aristizábal, sin más datos, se realizó aprovechamiento de bosque nativo en un área aproximada de una (1) hectárea, sin contar con los respectivos permisos de la Corporación, así como la intervención de la ronda hídrica del nacimiento de la fuente hídrica denominada por la comunidad La toma del agua, en el sitio localizado en coordenada -75°10'13.47"W; 5°53'49.59"N. En campo se observó además, que los residuos provenientes del aprovechamiento, se encontraron mal dispuestos y sobre la ronda hídrica correspondiente al nacimiento de agua.

El mantenimiento de potreros y control de crecimiento de arbustos y malezas se realiza bajo el uso de herbicidas, generando el marchitamiento total de las especies de flora. De acuerdo a las condiciones de manejo de herbicidas y sumado a las características de las laderas de las fuentes hídricas podría darse lugar al arrastre de contaminantes hacia los cuerpos de agua al momento de presentarse precipitaciones y posterior escorrentía.

El predio en referencia, se encuentra dentro del Sistema de Áreas Protegidas-SIRAP de Cornare, bajo la clasificación Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) de los Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo, según el Acuerdo corporativo Nro. 322 Del 1 de julio de 2015; además, la zonificación ambiental del predio, presenta restricciones ambientales en más del 82%, correspondientes a Zona de Preservación.

En la coordenada -75°10'26.20"W, 5°54'4.70"N; ubicada en la Q. denominada La Toma del agua, se evidenció una obra de captación rudimentaria, a través de la cual, se capta el recurso hídrico en beneficio del predio identificado con cédula catastral 1482001000000500014; de propiedad del señor Martín Gómez con cédula de ciudadanía número 3.457.589.

Verificadas las base de datos de la Corporación, no se encontró permiso para el aprovechamiento de bosque nativo e intervención; en beneficio del predio identificado con PK_PREDIOS 1482001000006700003.

Verificadas las base de datos de la Corporación, no se encontró Registro de Usuario de Recurso Hídrico RURH; en beneficio del predio identificado con PK_PREDIOS 1482001000000500014, de propiedad del señor Martín Gómez Gallego."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental.

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: **"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el numeral 1, artículo 8 del Acuerdo Corporativo 322 de 2015 *"Por medio del cual se declara la Reserva Forestal Protectora Regional de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo, sobre áreas identificadas como zonas excluibles de la minería en virtud del Decreto 1374 de 2013 y se dictan otras disposiciones"*, dispone lo siguiente:

"USOS Y ACTIVIDADES: Se incorporan los usos y actividades del artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015 y hasta la adopción del Plan de Manejo Ambiental, en la zona de la Reserva Forestal Protectora Regional declarada por el presente acuerdo, se permiten los siguientes usos:

1. Zona de Preservación

a. **Uso Principal:** todas aquellas actividades de protección, conservación, enriquecimiento y mejoramiento de la biodiversidad, con el fin de alcanzar la preservación in situ de las especies de flora y fauna presentes en el territorio y propiciar la preservación de otros recursos naturales tales como suelo, agua, entre otros."

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone en su artículo 8, lo siguiente: "... Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros" y en el literal g del mismo artículo: *"g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos..."*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe IT-07814 del 06 de diciembre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el Medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión Inmediata de las actividades de intervención de una zona definida como de preservación de la Reserva Forestal Protectora de los Ríos Melcocho y Santo Domingo, con la realización de actividades no compatibles con el régimen de usos, como la tala dentro de la misma, sin contar con el permiso respectivo, y el uso de herbicidas generando riesgo de arrastre hacia los cuerpos de agua que discurren por el predio, hechos presentados en el predio identificado con cédula catastral 1482001000006700003, ubicado en la vereda El Porvenir del municipio de El Carmen de Viboral y que fueron evidenciados en visita realizada el 17 de noviembre de 2021, registrada mediante informe técnico IT-07814-2021. La medida preventiva se impone al señor Alberto Aristizábal (sin más datos), propietario del predio identificado con el PK 1482001000006700003.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1512 del 20 de octubre de 2021.
- Informe técnico IT-07115 del 09 de noviembre de 2021.
- Informe técnico IT-07814 del 06 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de intervención de una zona definida como de preservación de la Reserva Forestal Protectora de los Ríos Melcocho y Santo Domingo, con la realización de actividades no compatibles con el régimen de usos, como la tala dentro de la misma, sin contar con el permiso respectivo, el uso de herbicidas generando riesgo de arrastre hacia los cuerpos de agua que discurren por el predio, hechos presentados en el predio identificado con cédula catastral 1482001000006700003, ubicado en la vereda El Porvenir del municipio de El Carmen de Viboral y que fueron evidenciados en visita realizada el 17 de noviembre de 2021, registrada mediante informe técnico IT-07814-2021. La medida preventiva se impone al señor Alberto Aristizábal (sin más datos), propietario del predio identificado con el PK 1482001000006700003.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos

deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a al señor Alberto Aristizábal, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Se abstenga de realizar cualquier actividad de tala dentro de su predio, sin contar con el permiso respectivo.
- Permitir la restauración pasiva de la zona intervenida con las actividades de tala.
- Restablecer la ronda hídrica del nacimiento y de la fuente denominada "La Toma de Agua", retornándola a las condiciones previas, para lo cual deberá retirar los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado, que se encuentran dispuestos al lado del cuerpo de agua.
- Acoger los retiros al nacimiento y la fuente denominada "La Toma de Agua", los cuales corresponden a 30 metros a la redonda con relación al nacimiento y 10 metros a cada margen del canal de la fuente mencionada. Igualmente deberá acoger un retiro de 53 metros a lado y lado del canal del Río Melcocho.
- Dar una adecuada disposición a los residuos del aprovechamiento, advirtiéndole que las quemas se encuentran prohibidas.
- Abstenerse de usar herbicidas en zonas adyacentes a cuerpos de agua, de tal manera que no se genere riesgo de llegada de contaminantes a los cuerpos de agua.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del informe IT-07814-2021 al señor Martín Gómez Gallego, con la finalidad de que de cumplimiento a las recomendaciones plasmadas en el mismo, referente a Solicitar ante Cornare el Registro del Usuarios del Recurso Hídrico-RURH, para uso doméstico en beneficio del predio identificado con cédula catastral 1482001000000500014, de acuerdo con lo establecido en el art 279 de la Ley 1955 del 2019- Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Alberto Aristizábal.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALONSO OSPINA URREA
Subdirector General de Servicio al Cliente (E)

Expediente: SCQ-131-1512-2021

Fecha: 06/12/2021

Proyectó: Lina G. /Revisó: Andrés R.

Aprobó: John Marín

Técnico: Lina Cardona

Dependencia: Servicio al Cliente